



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00328-00

En el presente asunto interpuesto por ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados al canal digital por la entidad accionada y por el accionante, según las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente al memorial allegado por la entidad accionada, en el que solicitó el término perentorio de 10 días para gestionar los trámites correspondientes a dar respuesta a la petición del accionante, al respecto, se indica que en la sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2022, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que en el término de diez (10) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud radicada por el señor ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ identificado con C.C. 3.371.366, el día 10 de octubre de 2022; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de Sentencia Tutela Radicado 2022-00328-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 03 8 comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.”

Debiendo advertir que, se concedió el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia para resolver de fondo la solicitud, término que venció el 01 de diciembre de 2022, es por esto que, en virtud de lo que dispone el Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento deberá ser sin demora, sin que por parte de la entidad se haya esgrimido una razón válida para la ampliación del término inicialmente concedido, en consecuencia, NO SE ACCEDE a la solicitud de ampliar

el término 10 días, para el cumplimiento a la sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2022.

Ahora, frente al memorial allegado por el señor ALBERTO TRUJILLO VÉLEZ, en el que solicita iniciar incidente de desacato, toda vez que no se ha cumplido la orden de tutela emitida el 16 de noviembre de 2022, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También como lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo debe inmediato, aunque la sentencia de tutela haya sido impugnada, el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...).”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Doctor CARLOS GIRALDO CORTES ACUÑA, en calidad de Director Encarado de

Prestaciones Económicas del FOMAG, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ampliar el término 10 días, para el cumplimiento a la sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2022, presentada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ al Doctor CARLOS GIRALDO CORTES ACUÑA, en calidad de Director Encarado de Prestaciones Económicas del FOMAG, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 206
hoy 05 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968e6cadcbdae92e3ed0ce99d7652a4b2d8ae1ec1f82ca6a2cd5bc5d95319bc**

Documento generado en 02/12/2022 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>